

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ  
CANTILLO EN CONTRA DE JAVIER ALONSO GALVIS  
CHACÓN (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido en sesión de 7 de diciembre y aprobado,  
definitivamente, en la de 14 de diciembre de 2022.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a  
resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 10 de agosto  
de 2022, dictada por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora  
ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO demandó, en proceso verbal, al señor  
JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN, para que, luego de agotado el trámite de rigor,  
en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

*“1. Que mediante Sentencia ejecutoriada se decrete la cesación de  
efectos civiles por divorcio contencioso del matrimonio católico celebrado entre los  
señores **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN Y ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ  
CANTILLO** por las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código  
Civil modificado por la ley 1era del (sic) 1976 articulo (sic) 4 y ley (sic) 25 del (sic)  
1992 articulo (sic) 6.*

*“2. Que se declare al demandado cónyuge culpable del divorcio y en virtud de ello, se aplique la sanción establecida en el numeral 4 artículo 411 del Código Civil.*

*“3. Que como consecuencia de la cesación de efectos civiles por divorcio contencioso de matrimonio católico, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su posterior liquidación.*

*“4. Que se otorgue la custodia de los menores **JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ** y **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ** a cargo de la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**.*

*“5. Que se fijen alimentos por parte del señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, a favor de sus menores hijos **JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ** y **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ** en la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS** (\$11.000.000) mensuales que se consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 2034112608. Esta suma deberá ser incrementada en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal para cada año. Asimismo, se determine que el padre asuma el 80% de los gastos extraordinarios tales como gastos de salud, odontológicos, medicinas y demás que no cubra la medicina prepagada de los niños. Así como los uniformes, útiles textos escolares, cursos extracurriculares.*

*“6. Que se concedan las visitas al señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, en relación con sus menores hijos **JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ** y **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ** cada quince días, recogiénolos en la residencia de la madre el día sábado a las 2:00 de la tarde y devolviéndolos el domingo a las 6:00 de la tarde.*

*“7. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los cónyuges y para tal efecto solicito se libren los oficios correspondientes.*

*“8. Que se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia con destino a la parte que represento.*

*“9. Que se condene en costas al señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** en caso de oposición” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:*

“1. El día siete (07) de diciembre de dos mil cuatro (2004) el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** y la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** contrajeron matrimonio católico ante la parroquia Nuestra Señora de las Gracias, acto debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 606258 de la Notaría tercera (sic) (3) de Barranquilla.

“2. Luego del matrimonio, la pareja inicia (sic) su convivencia, pero se presentan (sic) algunos problemas entre ellos por la tendencia del señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** de coquetear con otras mujeres, situación que se presentaba incluso antes del matrimonio.

“3. Desde los primeros años de relación, tanto el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** como la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** ejercieron su profesión como médicos, cursaron especializaciones y aportaban para las necesidades comunes de la familia, incluso la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** cuando queda (sic) en embarazo de su primer hijo continuó trabajando para poder seguir aportando activamente para los gastos de la casa.

“4. El día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009) nace el niño **JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ**, debidamente registrado, bajo el indicativo serial No. 43832518 de la Notaría Cincuenta y Dos (52) de la ciudad de Bogotá.

“5. El señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** continuamente faltaba con el deber de respeto y solidaridad para con la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, por cuanto solía hacer comentarios hirientes en relación con el rol que ella como mujer debía desempeñar dentro del hogar, lo que generaba en ella continuos sentimientos de inseguridad e inferioridad.

“6. En noviembre del año dos mil diez (2010), la pareja decide realizar la compra del apartamento ubicado en la Carrera 6 No. 53-26 de la ciudad de Bogotá para establecer allí domicilio (sic) conyugal.

“7. En enero del año dos mil once (2011) la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** inicia (sic) sus estudios de maestría, los cuales iba a pagar ella con la financiación de su mamá, la señora **ANGELINA CANTILLO**. Lo anterior fue motivo de disgusto por parte del señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, quien manifestó a mi poderdante que no era momento para que ella se pusiese a estudiar y no le brinda (sic) su apoyo.

“8. Para la misma época, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** trabajaba en urgencias en la clínica (sic) de Marly y atendía el consultorio

particular en el mismo lugar. A pesar, de los complicados horarios de trabajo de cada uno de ellos, la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** se esforzaba en mantener la relación unida, a dedicarse a su esposo, su hijo y su hogar mientras que el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** se distanciaba cada vez más de su esposa e hijo.

“9. El señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** frecuentemente se molestaba con la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** por cosas insignificantes. Tenía con ella un comportamiento grosero e irrespetuoso, haciendo recaer en ella toda la culpa de sus disgustos y malestar.

“10. Posteriormente, el 8 de mayo de 2011, después de regresar de un viaje familiar a Estados Unidos, la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, encontró una conversación íntima de su esposo con una auxiliar de enfermería quien era su compañera de trabajo y al hacerle el reclamo mi poderdante, el señor **JAVIER GALVIS** le manifiesta (sic) que viajó con ella a un Congreso en la ciudad de Cali y se hospedaron los dos en la misma habitación.

“11. Adicionalmente, en reiteradas ocasiones el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** le manifiesta (sic) a la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** que él no era feliz en su matrimonio por culpa de ella, pues ésta no lo atendía bien y no cumplía con todas sus expectativas.

“12. Así mismo, en agosto de 2012, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** se vio envuelto en otro amorío con una compañera de un diplomado que el señor estaba cursando. Al enterarse mi poderdante y hacerle el reclamo, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** no tuvo reparo en aceptarlo y por el contrario informó a su esposa de la atracción que aquella mujer le generaba.

“13. Igualmente, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** continuamente le señalaba a su esposa de (sic) que era ella la culpable de las diferentes relaciones que el (sic) mantenía con otras mujeres, pues ella no lo atendía como él quería ni lo satisfacía en sus necesidades. La anterior situación y los continuos comentarios negativos e irrespetuosos hacia su esposa minaban la autoestima y el amor propio de mi poderdante, haciéndola sentir que no tenía ningún valor como mujer y madre frente a su esposo.

“14. Para el mes de noviembre del año dos mil doce (2012) la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, quedó embarazada de su segundo hijo, tuvo amenaza de aborto en su primer trimestre de embarazo y posteriormente fue diagnosticada con ‘placenta previa’, siendo catalogado su embarazo como de alto riesgo. Debido a lo anterior, el 7 de mayo de 2013 a mi poderdante le fue

otorgada, en la semana veintiseis (sic) de gestación, incapacidad laboral permanente por el riesgo en la salud que implicaba su embarazo.

“15. Luego de ello, el día doce (12) de junio del año dos mil trece (2013) nació el niño **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ**, debidamente registrado, bajo el indicativo serial No. 53202067 de la Notaría Cuarenta y dos (sic) (42) de la ciudad de Bogotá.

“16. El menor **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ**, nació de treinta y un (31) semanas de gestación y debido a las complicaciones presentadas durante el embarazo y el parto, se tuvo la necesidad de realizar reanimación cardiopulmonar al momento del nacimiento y hospitalizarse en la UCI neonatal por un mes, Posteriormente fue dado de alta con oxígeno domiciliario. Así mismo, debido a su delicado estado de salud, fue diagnosticado con anemia neonatal y complicaciones pulmonares y cardiacas (sic) que finalmente lo llevaron a ser intervenido quirúrgicamente del corazón a los cuarenta y cinco (45) días de nacido.

“17. En razón a la delicada condición de salud del niño **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ**, la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, renunció a su trabajo y se dedicó por completo al cuidado de sus dos hijos y especialmente del niño menor para sacarlo adelante, a llevarlo a sus citas médicas, a realizarle las terapias que este requería en casa, y fue así como poco a poco, y luego de múltiples hospitalizaciones, el menor **JUAN CAMILO** ha ido logrando su recuperación.

“18. La falta de cumplimiento de deberes a los que se encuentra obligado, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, no fue solamente como esposo, pues a pesar de la dura situación que atravesaba la familia, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** se mantenía alejado respecto de sus responsabilidades en el hogar, en la colaboración y el apoyo a su esposa y a sus hijos, especialmente con su menor hijo **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ**, con quien mantuvo una actitud distante a pesar de su complicado estado de salud.

“19. De igual forma, el estado de ánimo del señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, continuamente fluctuaba tanto con la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, como con sus pequeños hijos, lo cual generaba una situación constante de intranquilidad y desasosiego en el hogar por la inestabilidad emocional del padre.

“20. En abril del año dos mil catorce (2014), el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, le manifestó a mi poderdante, la necesidad de vender el apartamento que habían adquirido para la familia, pues se requería el dinero para

comprar unos equipos médicos que el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, necesitaba para montar su consultorio.

“21. A pesar de ser una decisión difícil, pues la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** ya tenía dos hijos, aceptó realizar la venta del inmueble para apoyar a su esposo e irse a vivir en arriendo y de esa forma el dinero de la venta fue destinado a la adquisición de los equipos médicos que el señor **JAVIER ALONSO** necesitaba para su consultorio y lo necesario para promocionarlo.

“22. Producto de lo anterior, efectivamente el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** abrió un nuevo consultorio, el cual tuvo gran éxito, presentándosele la oportunidad para adquirir acciones en la sociedad **NUTRABIOTICS S.A.S.**, del cual terminó adquiriendo el 6% de las mismas el 3 de agosto de 2015.

“23. De igual forma, en Julio de 2016, la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** se entera (sic) de que su esposo frecuentaba clubes nocturnos, por información que al respecto el mismo señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** le informó y quien le manifestó a su esposa que frente a esto no debía ella hacerle ningún reclamo, por cuanto eso para él era normal y no iba en contra de su sistema de valores.

“24. Las anteriores situaciones, hacían que la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** se sintiera traicionada y humillada, generando en ella una gran intranquilidad emocional, pues ella no consentía dichas situaciones y sentía que el irrespeto de su esposo con ella había llegado al límite. Y en diferentes ocasiones en las que la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** intentaba arreglar la situación con su esposo, la respuesta de éste era que el tema de la fidelidad era algo a lo que él sencillamente no se podía comprometer.

“25. Durante un viaje que la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** realizó a Barranquilla con sus hijos en Julio de 2016, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, se mantuvo ausente a tal punto que no se preocupó por comunicarse con su esposa e hijos y cuando estos lo llamaban no atendía las llamadas telefónicas. A su regreso del viaje, mi poderdante busca (sic) un acercamiento con el señor **JAVIER ALONSO** quien le manifiesta (sic) que su ausencia se debía a que había ido en varias ocasiones a tomar Yahé (sic) (bebida alucinógena que usan los indígenas) y ya había tomado la decisión de divorciarse de ella.

*“26. Toda esta situación no afectó solo a mi poderdante, sino a los dos hijos menores de la pareja, razón por la cual, tuvieron que empezar a asistir a terapias con una psicóloga infantil, la Dra. **LIGIA TORRES**, quien orientaba la forma como debía tratarse con los niños, debido a la situación que se estaba presentando en la familia.*

*“27. Fue así como el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** tomó la decisión de abandonar a su esposa **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** y a sus dos hijos **JAVIER ANDRÉS** y **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ**.*

*“28. Para septiembre de 2016 mi poderdante se entera (sic) que el señor **JAVIER ALONSO GALVIS** se encontraba manteniendo una relación sentimental seria con la señora **MARÍA CAMILA ACUÑA GARCÍA**, con quien se fue a convivir posteriormente con (sic) en noviembre de 2016.*

*“29. Luego de la separación el señor **JAVIER ALONSO GALVIS** se distanció aún más de su esposa e hijos al punto que durante un tiempo no los llamaba ni visitaba.*

*“30. La anterior situación, se manifestó de igual forma en el momento en que el menor hijo **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ** tuvo que acudir a urgencias por una condición de salud y la actitud de su padre fue mostrar preocupación únicamente por la hora en que mi poderdante le haría entrega del carro que no tenía pico y placa para cumplir un compromiso en la noche y desinteresarse por completo por el estado de salud de su hijo.*

*“31. Así mismo para el 6 de marzo de dos mil diecisiete (2017) mientras el menor **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ** tuvo que ser hospitalizados por diez (10) días en cuidados intensivos su padre fue indiferente frente a su estado de salud visitándolo muy pocas veces.*

*“32. Frente a la situación anterior, la salud tanto de la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** como la de sus menores hijos, especialmente de su hijo **JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ** se empezaron a ver deterioradas. Mi poderdante empezó a perder peso, sufrir crisis de ansiedad y trastorno del sueño, mientras que el menor **JAVIER ANDRÉS** presentó dificultades para controlar momentos de ira. Razón por la cual tuvieron que recibir ayuda psicoterapéutica.*

*“33. Así mismo, los niños se ven afectados por cuanto las visitas del señor **JAVIER ALONSO GALVIS** con sus hijos se tornan cada vez más impersonales y con menor frecuencia, por lo que la señora **ADRIANA MARÍA***

**GUTIÉRREZ CANTILLO** se ve en la necesidad de solicitarle a su esposo mayor contacto con sus hijos para no hacer más gravosa su situación.

“**34.** Para marzo del año dos mil diecisiete (2017), el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** le manifestó a la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** que había solicitado la prórroga del apartamento en arriendo donde mi poderdante se encontraba viviendo con los niños.

“**35.** Sin embargo, sorpresivamente pocos días, luego de la hospitalización del hijo menor, la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** recibió un correo que le reenvía (sic) su esposo, de la inmobiliaria donde le informaban que debía hacer entregar (sic) del apartamento el día 30 de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Lo anterior fue devastador para mi poderdante, porque no estaba preparada para ello, pues tenía muy pocos días para entregar el apartamento y no tenía para donde (sic) irse a vivir con sus hijos.

“**36.** Frente a la situación anterior, hubo silencio por parte del señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** quien no manifestó intención de buscar alguna solución, aun sabiendo que sus hijos iban a quedarse sin donde vivir. Solo faltando tres (3) días para que la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO** tuviera que hacer la entrega del apartamento, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, le hace (sic) un ofrecimiento de entregarle **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)** para que encontrará (sic) un lugar donde irse a vivir con sus hijos y posteriormente le consigna un dinero adicional para los gastos, mientras este se fue de viaje a Europa por un mes con su nueva pareja.

“**37.** En vista de la urgencia, de que mi poderdante no tiene familiares en la ciudad, y de que en tres (3) días era prácticamente imposible encontrar un sitio donde vivir, la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, se vio obligada a recurrir a su amiga, **CLAUDIA PATRICIA POLO HEREDIA** quien se ofreció a darles posada desde el 31 de marzo de 2017, mientras mi poderdante lograba resolver su situación de vivienda.

“**38.** Posteriormente, en junio de 2017, la señora **ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO**, logra (sic) conseguir en arriendo un apartamento en el cual vivir con sus hijos, pero es evidente que se desmejora (sic) su situación personal y económica, por cuanto el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, va disminuyendo poco a poco con (sic) la cuota mensual que suministraba, para lo cual procede a desvincularla de la nómina de **NUTRABIOTICS S.A.S.**, empresa a la cual la había afiliado inicialmente cuando adquirió las acciones con la finalidad de que el

señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, no figurara con la totalidad de los ingresos realmente (sic) percibía.

“**39.** Antes de la separación de los cónyuges, los gastos de sostenimiento del hogar ascendían a un valor aproximado de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS** (\$18'000.000), los cuales eran suministrados por el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**.

“**40.** Sin embargo, luego de la separación, el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN**, optó por disminuir unilateral y gradualmente la suma que aportaba para el sostenimiento del hogar. A (sic) punto que, a la fecha del presente escrito, el demandante suministra la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7'700.000 -sic-), en favor de sus hijos, pagando la pensión y alimentación de los niños en el colegio y consignando la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000) los cuales son insuficientes para cubrir las necesidades de los niños.

“**41.** Lo anterior, es justificado por el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** en la disminución de sus ingresos luego de la separación. No obstante, dicha afirmación es contraria al nivel de vida que mantiene y a sus viajes frecuentes al exterior que realiza en compañía de su nueva pareja.

“**42.** Los menores **JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ** y **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ** estudian en el colegio **CENTRO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN INTEGRAL (CIEDI)** y cursan los grados **PRIMERO** y **KÍNDER** respectivamente. Los costos de pensión mensual de este colegio ascienden a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$5.261.000) por los dos niños.

“**43.** Los cónyuges no han regulado la obligación alimentaria, ni demás obligaciones para con los hijos menores de edad habidos dentro de la unión matrimonial.

“**44.** Luego de la separación y debido a la nueva situación personal y económica que atraviesa mi poderdante, nuevamente tiene (sic) que ingresar a trabajar en Julio de 2017. En la actualidad trabaja como médica oftalmóloga en **OFTALMOSANITAS** y en **SERVIOFTALMOS** con contrato de prestación de servicios. Sin embargo, los ingresos de mi poderdante no son suficientes para cubrir todos los gastos que el hogar y los niños demandan, frente a lo cual la posición del señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** es que los menores se vayan a vivir con él, pues este tiene mejores ingresos.

“**45.** Los ingresos del señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** son derivados de su trabajo en las empresas **NUTRABIOTICS S.A.S.**, en su consultorio

particular ubicado en la Carrera 13 No. 49-40 Consultorio 301 y de las utilidades que le reportan la participación en las sociedades comerciales **NUTRABIOTICS S.A.S.**, **NUTRABIOTICS INNOVATIONS S.A.S.**, **SOCIEDAD COMERCIAL JAVIER GALVIS S.A.S.** y de los establecimientos de comercio que **NUTRABIOTICS S.A.S.**, tiene en la ciudad de Bogotá, Medellín, Neiva y Cali, de los cual deriva suficientes ingresos para mantener un alto nivel de vida.

“46. Los menores **JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ** y **JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ** asisten una vez por semana donde la psicóloga, dra. **LIGIA TORRES**.

“47. En la actualidad el señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** convive con la señora **MARÍA CAMILA ACUÑA GARCÍA** y fruto de esta unión nació en el mes de julio de este año, una hija de la pareja anteriormente mencionada.

“**CAUSAL INVOCADA Y HECHO QUE LA SUSTENTAN (sic)**

“Invoco como causal (sic) las consagradas en el artículo 154 del Código Civil numerales:

“**PRIMERO.-** Que consiste en **LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES**, la cual se configura en los hechos debidamente determinados, y clasificados en los numerales:

“26, 28, 40 y 45 del acápite de hechos de la demanda.

“**SEGUNDO.-** Que consiste en el **GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES**, la cual se configura en los hechos debidamente determinados y clasificados en los numerales:

“2, 3, 7, 8, 10, 12, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42 del acápite de hechos de la demanda.

“**TERCERO.-** Que consiste en **LOS ULTRAJES, TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA**, la cual se configura en los hechos debidamente determinados y clasificados en los numerales:

“5, 9, 11, 13 y 14 del acápite de hechos de la demanda” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 30 de agosto de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 26 de Familia de esta ciudad (fol. 146 cuad. 1), el que, mediante auto de 20 de octubre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 164 cuad. ibídem).

El señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN se notificó personalmente y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a la prosperidad de las pretensiones con base en las causales que invocó la demandante. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Así mismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE” e “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES QUE SE INVOCAN EN EL DIVORCIO” (fols. 306 a 319 cuad. 1).

Por otro lado, el demandado inicial presentó demanda de mutua petición, en la que solicitó que se acogieran las siguientes pretensiones:

“1.- Que se decrete el Divorcio de las partes atendiendo las causales: Código Civil en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Artículo 6º, es decir: ‘8ª.- LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DESDE HACE MÁS DE DOS AÑOS. / INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

“2.- Que como consecuencia de la anterior declaración solicito el divorcio, y se condene a la demandada a suministrar el 50% de alimentos y todos los gastos para sus menores hijos, o el que a bien tenga este Despacho atendiendo sus ingresos salariales y prestaciones de la demandada.

“3.- Que como consecuencia del divorcio se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente, así como de igual manera se ordene la inscripción del Divorcio en el Respectivo Registro Civil de Matrimonio.

“4.- Respecto de los hijos menores solicitamos (sic) que la Custodia (sic) sea compartida, y la tenencia de los menores le sea otorgada al demandante, él siempre ha sido un padre ejemplar y cariñoso con sus menores Hijos (sic), y exonere a la señora Adriana, de cualquier obligación económica, ya que ella informa que no tiene dinero para sostener a sus menores hijos o sea no puede dar la cuota que le corresponde, y que ellos están acostumbrados a tener una vida cómoda que su señor padre puede darle (sic) una mejor calidad de vida, en caso que (sic) le sea otorgada (sic) el Cuidado Personal de sus hijos menores, con un régimen de visitas flexible a la madre y eso se probará con la vista (sic) de trabajadora (sic) social al hogar de residencia de las partes y sus hijos.

“5.- En caso que no le es (sic) otorgada, el señor Javier solicita ver a sus hijos dos veces en la semana los días que escoge (sic) ellos (sic), para disfrutar de una cena o llevarlos al cine, y cada 15 días un fin de semana con sus hijos JAVIER ANDRÉS GALVIS GUTIÉRREZ y JUAN CAMILO GALVIS GUTIÉRREZ, lo

*cuales (sic) los recogerá en la residencia de la madre el día sábado a las 2:00 pm de la tarde (sic) y devolverlos el domingo a las 7:00 pm de la tarde (sic), también la mitad de las vacaciones de semana santa (sic), mitad de año, semana de receso, vacaciones de final de año, asegurar las fiestas especiales del 24 o 31, sobre esta fecha se ponen de acuerdo, días del padre y cumpleaños de su papa (sic) y el cumpleaños de Celeste, su hermana.*

*“6.- Referente a los gastos que sean compartidos ya que el señor Javier tiene una hija menor que atender y suministrarle sus alimentos y tenencia, por lo tanto sigue pagando el colegio de los niños y almuerzos, transporte, libros, zapatos, uniformes, salud, salud prepagada, le está pagando universidad en el exterior de los hijos mensualmente y es costoso lo cual solicito que sea compartido con la demandante y que pague alimentación, vestuario con zapatos de los niños, odontología, vivienda, las diversiones y viajes que los paguen quienes los tengan en ese momento.*

*“En caso de oposición condenar a pagar costas y Agencias (sic) en Derecho, a la señora demandante ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*En el libelo de mutua petición se relacionaron los siguientes hechos:*

*“1.) El día siete (07) de diciembre de dos mil cuatro (2004) el señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN y la señora ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO contrajeron matrimonio católico ante la parroquia Nuestra Señora de las Gracias, acto debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 606258 de la Notaría tercera (sic) de Barranquilla.*

*“2.) De esa unión nacieron los hijos menores JAVIER ANDRÉS GALVIS y JUAN CAMILO GUTIÉRREZ, los dos menores de edad, nacidos los días veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve (2009) y doce (12) de junio de año dos mil trece (2013) 26 de septiembre de 1983 y 07 de octubre de 1989 (sic). Respectivamente, dentro de las pruebas de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO (dentro de la demanda se encuentran los Registros Civiles (sic) de nacimiento).*

*“3.) nuestro (sic) mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al presente proceso.*

*“4.) Dentro de la vida matrimonial se presentaron problemas de pareja que se trataron de sortear, en vista que (sic) nunca se ponían de acuerdo en nada, con una incompatibilidad carácter (sic) y los celos enfermizos de la demanda (sic)*

señora ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO, hacia (sic) más insoportable la vida en común como familia.

“5.) Que, dado (sic) la situación que surgió como producto de la incompatibilidad de caracteres, es que opto (sic) por manifestarle a la señora ADRIANA, para el año 2011 el demandante señor Javier le comunico (sic) a la demandada señora Adriana, que NO ERA FELIZ EN EL MATRIMONIO, pero ella insistía en continuar juntos.

“6.) El señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN, para los años 2011 y 2012, si (sic) le fue infiel con diferentes mujeres, cuando la señora Adriana lo descubrió lo voto (sic) de la casa, el (sic) cuando se fue, la señora ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO, lo llamo (sic) para que regresara y lo perdono (sic).

“7.) Desde que nuestroi (sic) poderdante inicio de (sic) su relación laboral con NUTRABIOTICS tenía (sic) que viajar al menos una vez al mes a dictar conferencias por toda Colombia, el cual (sic) siempre hubo quejas por parte de ella, por sus celos enfermizos, a sabiendo (sic) que el único proveedor del hogar era el demandante, para darle todos sus (sic) gustos a que ella estaba acostumbrada como siempre lo repetía, quería salir de viajes (sic) en todas las vacaciones sin preguntar cómo estaba la economía, para ella el señor Javier demandante, era una maquinita de hacer dinero.

“8.) La señora ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO, trabajo (sic) por muy poco tiempo, y por problemas de salud de uno mis (sic) dejo (sic) de trabajar para dedicarse a los niños, ya que el niño menor supero (sic) todo en l (sic) salud, y ella a pesar de ser una profesional de la Salud, con Maestría de la Universidad del (sic) Bosque que fue financiada y promovida por su esposo, su deseo real era de (sic) pasar a una Supra-Especialidad de Retina y Vitreo en la cual nunca fue aceptada. Inclusive pretendía mudar la familia a Cali para perseguir su formación académica sin importar que él no tuviera trabajo en Cali, La Maestría mencionada requería tiempo completo, y ausentarse de la casa inclusive de noche para estudiar con sus compañeros de maestría.

“8 -sic-) La demandada despues (sic) no quiso trabajar, es más ella estaba en nómina de la empresa donde nuestro (sic) de (sic) poderdante adquiero (sic) unas acciones en NUTRABIOTICS S.A.S., la demandada fue desvinculada de la empresa, porque dicha empresa estaba atravesando problemas económicos y hubo que reducir parte del personal y quien (sic) más que la familia de los accionista (sic) en el cual se llegó a ese acuerdo, pero OJO LA SEÑORA ADRIANA NO IBA A TRABAJAR, ELLA RECIBÍA SU PAGO SIN IR A TRABAJAR.

“9 -sic-) Siempre le comunicó a la demandada señora Adriana que sus necesidades afectivas e íntimas no estaban cubiertas, más sin embargo siempre fue en un tono conciliador. NUNCA LA HA GRITADO NI LA HA AGREDIDO FÍSICAMENTE, Ella desde el 2011 lo agrede verbal y psicológicamente recordando los sucesos del 2011 y del 2012.

“10 -sic-) En Noviembre del 2012 hicieron un viaje a Chile ambos y en ese viaje nuevamente le pedio (sic) el divorcio y ella no estuvo de acuerdo, sin comunicarle al señor Javier ya (sic) no estaba planificando quedó embarazada nuevamente.

“11 -sic-) El señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN, siempre ha sido un padre amoroso responsable de sus obligaciones en su hogar y para con sus hijos, y la señora Adriana no aportaba económicamente nada al hogar, todos los gastos del hogar, esposa e hijos estaban a cargo del demandante.

“12 -sic-) Desde el mes de julio de 2016, ya había SEPARACIÓN DE CUERPO (sic) O DE HECHO, dormían en cuarto separado, le manifestó a la señora Adriana que no podía garantizarle más la fidelidad y acordamos (sic) mutuamente que debía irme (sic) de la casa.

“13 -sic-) Durante un viaje a Barranquilla, Telefónicamente le dijo a la señora Adriana, que había conseguido una habitación en la casa del Sr. Rodrigo Plazas, como prueba de lo dicho el (sic) conserva el contrato de arrendamiento con fecha de inicio el 1 (sic) de agosto del 2016, y terminación el 02 de febrero del 2017.

“14 -sic-) Al llegar de viaje la Señora Adriana con los niños, le solicito (sic) que no se fuera de la casa hasta que la psicóloga nos (sic) orientara sobre la manera de dar la noticia de la separación a los niños, o (sic) cual fue aceptado por mi poderdante, pero durmiendo (sic) en cuarto separado.

“15 -sic-) La demandada le manifesto (sic) al señor Javier que no deseaba verlo ni que viera a los niños ese par de semanas siguientes, difícilmente me (sic) comunicaba con los niños y les decía que yo (sic) estaba ocupado trabajando para evitar la comunicación, no me (sic) los dejaba ver.

“16 -sic-) El sábado 14 de Agosto (sic) del 2016, le comunicaron la noticia conjuntamente a los niños, el domingo 15 de Agosto (sic) del 2016, el (sic) abandono (sic) el hogar, y nunca más regreso (sic), a pesar que (sic) ya estaban separados dentro del hogar, ya que dormían (sic) en cuartos separados, desde julio (sic) 2016, cabe anotar que no tubo (sic) mas (sic) intimidad con la señora Adriana desde ese mes y año.

“17 -sic-) La señora ADRIANA GUTIÉRREZ, tiene formación profesional médica (sic) especializada con maestría (sic) y está calificada para trabajar, para que se desempeñara en actividades laborales y aporta de igual manera en la economía doméstica de la vida familiar y no ha contado con el apoyo de la señora demandada, esa falta de apoyo y ayuda mutua constituye el incumplimiento de los deberes de esposa y de igual manera con eso queremos (sic) probar la capacidad económica de la demandada.

“18 -sic-) Que, el Código Civil en el Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Artículo 6º, es decir: ‘8ª. - LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DESDE HACE MÁS DE DOS AÑOS / INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

“19 -sic-) Ante los argumentos de hecho mencionados, SOLICITO se declare disuelto el vínculo matrimonial y así mismo, se me (sic) exonere del pago de la pensión alimenticia alguna (sic).

“20 -sic-) Hemos (sic) recibido poder del señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN, para presentar esta DEMANDA DE RECONVENCIÓN, sírvase reconocerme personería para actuar” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Por auto de 5 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda de reconvencción (fol. 79 cuad. de esa demanda).

En la contestación del libelo de mutua petición, doña ADRIANA manifestó que no estaba de acuerdo con que se decretara el divorcio, por la causal que invocó el demandante en reconvencción. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Así mismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN PARA SOLICITAR EL DIVORCIO” e “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ALEGA EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN -INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES Y DESAFECTO”.

Mediante auto de 28 de mayo de 2019, se señaló la hora de las 10:00 A.M. del 1º de octubre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (fol. 110 cuad. demanda de reconvencción).

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y la demandante inicial absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por la Juez a quo (10'43" a 1h:43'08" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado inicial (1h:44'50" a 2h:53'53" ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que solicitaron los extremos en contienda y, finalmente, se suspendió la vista pública para continuarla el 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 A.M..

En esta última calenda, se recibió el testimonio de la señora ORFILIA PABÓN JAIMES (14'34" a 56'45" de la grabación respectiva) y se prescindió del testimonio de la señora ANGELINA CANTILLO. Posteriormente, se suspendió la audiencia para continuarla el 16 de abril de 2020, a las 10:00 A.M., vista pública que fue reprogramada en varias oportunidades, siendo la última de ellas el 16 de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M.

Llegadas la fecha y la hora mencionadas, se recibieron los testimonios de las señoras KÁROL PATRICIA LOBO CARDOZO (9'36" a 53'18" de la grabación No. 003), DAYANA GIRALDO MARTÍNEZ (55'46" a 1h:32'38" de la misma grabación) y CLAUDIA PATRICIA POLO HEREDIA (1h:39'25" a 2h:45'51" ibídem); posteriormente, la juez decretó pruebas de oficio y, en ese sentido, ofició a la DIAN, a BANCOLOMBIA, a NUTRABIOTICS S.A.S. y al Colegio Internacional de Educación Integral (CIEDI), para que remitieran la información que aparece relacionada en el acta de la audiencia, visible en la hoja 200 del cuaderno de la demanda de reconvencción, luego de lo cual suspendió la audiencia para continuarla el 26 de noviembre de 2021, a las 9:30 A.M., vista pública que fue reprogramada en varias oportunidades, siendo la última de ellas para el 29 de julio de 2022.

Llegados el día y la hora antes señalados, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante inicial (5'50" a 54'31" de la grabación correspondiente) y el demandado inicial (54'51" a 1h:09'11" de la misma grabación). Acto seguido, la Juez a quo anunció el sentido del fallo y señaló que, dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., proferiría la sentencia por escrito.

*El 10 de agosto de 2022, se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere. Es así como se declararon imprósperas las excepciones de mérito que propuso el demandado inicial, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los esposos, se señaló como cónyuge culpable de la ruptura matrimonial al señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN y, por ello, se fijó a su cargo y en favor de la señora ADRIANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTILLO, una cuota alimentaria equivalente a la suma de \$3.019.089,52; también, se ordenó que se oficiara a las entidades encargadas del registro civil, para que inscribieran la sentencia en los folios correspondientes.*

*Así mismo, se reguló la cuota alimentaria a favor de los menores J.A y J.C.G.G equivalente a la suma de \$3.019.089,52 mensuales, se reglamentaron las visitas, la custodia y los gastos educativos para cada uno y se condenó en costas al demandado inicial, se fijó la suma de \$3'000.000, por concepto de agencias en derecho, se negaron las pretensiones de la demanda de mutua petición y, finalmente, se autorizó la expedición de copias de lo actuado, cuando así lo solicitaren los interesados (archivo 16 del expediente digital).*

*En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, el demandado inicial lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”, efectuó cuatro (4) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.*

### **PRIMER REPARO PLANTEADO**

*Considera el apelante que no debió decretarse la cesión de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal 1ª del artículo 154 del C.C., porque prescribió la misma, pues sus infidelidades ocurrieron en los años 2011 y 2012, de modo que, para el momento en que la actora presentó la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2018, había transcurrido el año a que se refiere el artículo 156 del C.C. Añade que igual acontece si dicho período se cuenta desde agosto de 2016, cuando*

la actora se enteró de que el demandado inició una relación con la señora MARÍA CAMILA ACUÑA.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO**

*Sobre la caducidad para incoar la acción de divorcio, la H. Corte Constitucional, en la célebre sentencia C-985 de 2 de diciembre de 2010, de la que fue ponente el magistrado doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, estudió la constitucionalidad del artículo 156 del C.C., como resultado de lo cual declaró inexecutable la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia”, y executable la expresión “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, bajo el entendido, según se lee en la providencia antes identificada, de que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen, en el tiempo, la posibilidad de solicitar las consecuencias económicas ligadas a la culpabilidad del divorcio.*

*Así las cosas, el cónyuge que ve cómo su consorte incurre en los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del C.C., puede solicitar, en cualquier tiempo, la disolución del matrimonio o la cesación de sus efectos civiles, pero si desea que le sean aplicadas las mencionadas sanciones económicas, inexorablemente debe promover la demanda durante los plazos previstos en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo, lo que, para el caso concreto de las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los esposos, significa, sencillamente, que el otro puede demandar el divorcio dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de los hechos que lo motivan.*

*Alega don JAVIER que, si él salió de la casa en agosto de 2016, porque le fue infiel a doña ADRIANA, desde esa época debía efectuarse el cómputo del año al que se refiere el artículo antes citado, de suerte que, para el momento en el que se promovió la demanda, ya había caducado la acción que permitía solicitar el divorcio por dicha causal e imponerle la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 411 del C.C., relativa a que el cónyuge culpable del desquiciamiento matrimonial está obligado a suministrarle alimentos al consorte inocente, mientras se cumplan las restantes condiciones previstas para ello.*

*En el caso concreto, se advierte que don JAVIER confesó, en el interrogatorio que absolvió, que en el momento en el que salió del hogar que compartía con doña ADRIANA, lo cual ocurrió en agosto de 2016, se instaló en una habitación que alquiló, pero que, en septiembre de ese mismo año, se fue a vivir con la señora MARÍA CAMILA ACUÑA GARCÍA, con quien, incluso, vivía en la fecha en la que rindió su declaración, esto es, el 13 de octubre de 2019 y tiene una hija llamada CELESTE GALVIS ACUÑA, respecto de quien se aportó copia de su registro civil de nacimiento.*

*Entonces, si a la circunstancia comprobada de que dos personas conforman una pareja sentimental, se aplica la regla de la experiencia que señala que sus miembros, normalmente, entregan sus cuerpos entre sí, como muestra del afecto hacia el otro, de mutua consideración, de aprecio y de la confianza que se tienen, fácilmente se infiere que mientras perdura la relación, también, existen los encuentros sexuales o íntimos entre los extremos de la misma, máxime si viven juntos, como sucede en el caso de autos.*

*Por ello, estando probado que en la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2018, don JAVIER tenía una relación sentimental junto a una mujer con la que vivía, se infiere que había, para ese momento, relaciones sexuales entre ellos, de modo que el citado, con su comportamiento, vulneraba a diario el deber matrimonial de fidelidad conyugal, situación que, ciertamente, habilitaba a doña ADRIANA para solicitar, con apoyo en la causal 1ª del artículo 154 del C.C., no solo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, sino la imposición de la sanción económica consistente, en condenar al demandado, a suministrarle alimentos en la forma y por el monto que, finalmente, se estableciera dentro del proceso, pues el término de caducidad de que trata el artículo 156 del aludido cuerpo normativo, debe contarse respecto de cada encuentro íntimo, dada la suficiencia que se atribuye a cada cópula para configurar la hipótesis prevista en la primera de las disposiciones citadas y obtener, a continuación, el decreto del divorcio, ante el desquiciamiento de la relación matrimonial que dicha circunstancia genera.*

*Lo anterior, porque basta una sola relación sexual extramatrimonial, para que se produzca el incumplimiento del deber de fidelidad al que están sometidos los consortes y, por esa vía, el cónyuge inocente pueda solicitar, si así lo desea, el decreto de divorcio por la culpa del otro.*

*Siendo ello así, fácilmente se puede concluir que cada relación sexual extramatrimonial cometida por uno de los esposos, constituye una nueva vulneración del deber conyugal antes dicho, la cual faculta al otro de los cónyuges para poder solicitar la disolución del matrimonio o la cesación de sus efectos civiles, según sea el tipo de connubio contraído entre ellos.*

## **SEGUNDO REPARO PLANTEADO**

*Alega el recurrente que no debió declararse probada la causal 2ª del artículo 154 del C.C. porque él, en ningún momento, abandonó el hogar, ni faltó a los deberes de fidelidad, ayuda mutua, cohabitación y dirección conjunta del hogar, pues la separación fue concertada entre las partes, al punto de que convinieron en buscar ayuda psicológica para manejar dicha situación frente a los hijos comunes del matrimonio.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO**

*Respecto de la causal 2ª de divorcio y sobre los requisitos para su configuración, ha dicho la jurisprudencia:*

*“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.*

*“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9º del decreto 2820 de 1974).*

*“El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del decreto 2820, que modificó el art. 178 del Código Civil, cuando dice que, ‘salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro’.*

*“La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado*

*el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación de amor, afecto y entendimiento recíprocos.*

*“Precisamente la jurisprudencia tiene declarado que ‘el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro, y ayuda’ (Sentencia de 8 de mayo de 1981).*

*“En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.*

*“Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.*

*“Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de abril de 1982).*

*Con base en lo anterior, puede afirmarse que basta que un solo deber se incumpla para que se abra paso la causal de divorcio invocada, encontrándose en el caso de autos que, aunque no se acreditó que el demandado ha incumplido las obligaciones de crianza, alimentos, educación y establecimiento respecto de sus*

menores hijos, lo cierto es que, a partir de la confesión que él mismo realizó, se colige que faltó al deber de fidelidad, lo que no se desnaturaliza por el hecho de que la demandante hubiera señalado, en el acápite de hechos del libelo inicial, que don JAVIER tenía antecedentes de coqueteo con mujeres, ni por la circunstancia de que, una vez acaecieron las infidelidades, doña ADRIANA las hubiese perdonado, porque lo cierto es que la falta a los deberes como cónyuge ya se había consumado.

Para la Sala es claro que el perdón de las infidelidades se enmarca en el concepto de desarmonías maritales, las que, en un comienzo, no dieron lugar a que se solicitara el divorcio.

En torno de las desarmonías maritales, tiene dicho la doctrina, aplicable a la situación que se da en el presente asunto:

**“81. CLASES DE ALTERACIONES.-** Según el grado de gravedad de las mencionadas insatisfacciones domésticas, las alteraciones maritales pueden ser de tres clases: *Desarmonía, perturbación y suspensión.*

**“I DESARMONÍA MARITAL.-** Es la primera manifestación de la alteración marital.

**“1. Desarmonía.-** Es la que usualmente se presenta.

**“A. Alcance.-** Es aquella alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares.

**“B. Surgimiento.-** Tiene causas internas y manifestaciones muy conocidas.

**“a. Causas internas.-** Las causas que la originan son jurídicas que, a su vez, descansan en bases de otra índole.

**“1º. Jurídicas.-** La desarmonía en la comunidad doméstica marital se origina primordialmente en el incumplimiento de los deberes, negación o uso jurídico de los derechos e irresponsabilidad familiar (vgr. los de débito, fidelidad, vida común, respeto, alimentación, socorro y ayuda mutua maritales) etc. De uno o ambos compañeros.

**“2º. Bases.-** Sin embargo, tales defectos jurídicos suelen tener otros que los sustentan y explican, de carácter humano (psicológico, social, laboral, etc.), económico (vgr. salarios, ingresos, etc.), morales, religiosos, etc. Tal aspecto tiene importancia general en el planteamiento de políticas, programas y proyectos para conjurar las causas en general de uno u otro orden (vgr. educación sexual, familia, programas de vivienda, nutrición, orientación laboral, etc.), de las que hemos hablado

en su oportunidad. Pero igualmente, tiene importancia particular, ya que permite acudir a la ayuda científica o técnica del caso (vgr. psicólogo, sociólogo, etc.) para buscar y encontrar la solución adecuada.

**“b. Manifestaciones.-** Las principales manifestaciones son los trastornos o desasosiegos.

**“1º. Trastornos.-** Se refieren a las alteraciones individuales de uno u otro aspecto de aquella vida marital, que ocasionan desagradados, disputas o descomunicaciones, etc.

**“2º.- Desasosiegos.-** Consisten en las alteraciones de la paz, mediante enfrentamiento, enemistades, exclusiones, etc., o del sosiego o tranquilidad, con el desconocimiento, no participación, etc.

**“2. Alteración marital.-** La desarmonía tan sólo consiste en una alteración marital especial.

**“A. Presupuesto.-** Esta desarmonía presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital, el cual sólo se altera en la forma mencionada.

**“B. Características.-** Ahora bien, esa alteración se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad.

**“a. Voluntariedad.-** Indica esta característica que los hechos efectuados por los compañeros son voluntarios, es decir, son queridos en sí mismos, aunque no se quiera ni se tenga la conciencia de sus consecuencias alteradoras de la vida marital.

**“b. Provisionalidad.-** Señala que por tener ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia, la alteración de la vida marital resulta provisional y no definitiva.

**“c. Recuperabilidad.-** Representa la aptitud de la situación para ser restablecida a la normalidad, dentro del sistema de la justicia familiar.

**“1º. Justicia familiar.-** Para ello será preciso acudir a la solución particular directa, espontánea, manejada de manera exclusiva o con apoyo profano o técnico, y, en subsidio, la inducida o provocada por terceros (vgr. particulares, técnicos o administrativos, etc.). Y con posterioridad puede acudirse a la asistencia social del defensor de familia, quien puede inducir o provocar la conciliación entre compañeros por el fortalecimiento familiar (arts. 13 a, Ley 7ª de 1979 y 3º y 30 D. 2388 de 1979), y, si fuere pertinente, servirse de la rama jurisdiccional; y más aún, en caso de emergencia por violencia o conflicto familiar (arts. 299 num. 5 y 296 del D. 2371 de 1979) o de violencia intrafamiliar (art. 4, Ley 294/96 y art. 1, Ley 575/2000) se puede

*acudir a los comisarios de policía o de familia tal como se expuso en otra oportunidad, especialmente la protección de la unión marital en caso de violencia intrafamiliar en sus diferentes modalidades y los acuerdos de paz y convivencia de la familia (arts. 2º, 1º y 14, Ley 294 de 1996), así como la protección de la compañera en caso de violencia física, sexual y psicológica (art. 2º, Ley 248 de 1995), para lo cual puede acudir incluso a las medidas provisionales extrajudiciales y judiciales pertinentes (art. 32, Ley 640/2001).*

*“Así mismo, es preciso resaltar que la defensoría de familia, dada su amplia competencia en la función conciliadora, puede cumplir en esta materia un papel importante en la solución de problemas personales y económicos (vgr. incluso sucesorales), en la vida de la unión marital de hecho” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, “Derecho Marital–Filia–Funcional”, 4ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2009, p. 174 y ss.).*

*Ahora bien, no es posible sostener que no existió un incumplimiento de los deberes conyugales por parte del demandado y que, por el contrario, lo que se presentó fue una separación de mutuo acuerdo, solo porque la actora manifestó que, en agosto de 2016, cuando regresó de un viaje a Santa Marta, que realizó con sus hijos, le solicitó al demandado que no se fuera de la casa, hasta tanto la psicóloga los orientara sobre la forma en que debían abordar el tema de la separación con sus vástagos, porque es claro que esta petición no surgió de manera espontánea, sino que doña ADRIANA la hizo luego de que el recurrente le insistiera en que no podía garantizarle fidelidad alguna, que ella no lo hacía feliz y que, por eso, no quería estar a su lado y deseaba, fervientemente, divorciarse.*

*Por lo anterior, puede concluirse que la separación de hecho no fue consensuada, sino unilateral y que provino de don JAVIER, pues el comportamiento de la actora responde a la regla de la experiencia que indica que nadie puede obligar a otro a permanecer a su lado, por el solo hecho de que haya un vínculo matrimonial vigente y que las personas buscan salidas a las problemáticas familiares que experimentan, en procura de garantizar el respeto mínimo que exige la convivencia, de manera que era esperable que doña ADRIANA aceptara que el convocado se fuera de la vivienda familiar, ante la evidencia incontestable de que retenerlo no conduciría al restablecimiento de la vida matrimonial, en tanto las infidelidades continuarían.*

### **TERCER REPARO PLANTEADO**

*Manifiesta el recurrente que dentro del plenario no hay prueba que demuestre el maltrato psicológico que, según se dice, él le dio a la demandante, al punto de que los testigos no presenciaron dichos actos y, por el contrario, “la empleada doméstica” refirió que era una “pareja tranquila”, razón por la que no había lugar a declarar probada la causal 3ª del artículo 154 del C.C..*

*De otro lado, pone de presente que la depresión y los trastornos del sueño “fueron posteriores a la decisión mutua de la pareja de separarse en agosto de 2016” y que, por tanto, los sentimientos de tristeza estaban “relacionados con el duelo que puede tener cualquier persona por el hecho de una separación conyugal” y con las “situaciones de salud que ha presentado el hijo menor de la pareja, que genera gran preocupación en padres tan dedicados como ellos”.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL TERCER REPARO**

*En cuanto a la causal 3ª de divorcio, prevista en el artículo 154 del C.C., la doctrina sostiene lo que se transcribe a continuación:*

*“La causal 3ª. de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.*

*“1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social.*

*“2) Al lado de los ataques o injurias, la causal 3ª del artículo 154 del C.C. menciona también, como causal de divorcio, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

*“El trato cruel es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge; los maltratamientos de obra son igualmente ataques o injurias, pero provenientes de acciones materiales de que son ejemplo los golpes, las lesiones personales, etc.”*

(ARTURO VALENCIA ZEA, "Derecho Civil", T. V, "Derecho de Familia", 7ª. ed., Ed. Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1.995, p. 253 y 254).

*En el caso presente, la Sala considera que las declaraciones de las señoras KÁROL PATRICIA LOBO CARDOZO, DAYANA GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA POLO HEREDIA sirven para acreditar los supuestos de hecho que configuran la causal invocada, pues narraron que el demandado, en efecto, mostró comportamientos que, a no dudarlo, constituían maltrato en contra de la demandante, episodios que, a diferencia de lo que alega el recurrente, los testigos sí presenciaron.*

*Así, por ejemplo, la primera de las deponentes citadas expuso que siempre los vio "como una pareja bien"; sin embargo, a partir de los actos de infidelidad de don JAVIER, notó que doña ADRIANA estaba afectada emocionalmente por esa situación, pues la veía "muy insegura de ella misma" y que la autoestima se le bajó muchísimo, al punto de que la demandante se reprochaba muchas cosas y se sentía culpable por estas.*

*Por su parte, doña DAYANA manifestó que, si bien el demandado nunca agredió físicamente a la demandante, sí lo hacía psicológicamente y, al preguntársele por la razón de su dicho, expuso que compartió muchos momentos con la pareja, en los cuales notó que don JAVIER mostraba una actitud despectiva y de indiferencia frente a doña ADRIANA; narró cómo aquel demeritaba a esta en las conversaciones en las que participaba con solo mirarla, que en otros momentos respondía con silencio las preguntas que la actora le hacía, que el demandado no le quitaba la mirada al celular o, simplemente, en público manifestaba "que ADRIANA debía madurar" o que "era de mente cerrada, lo que no le permitía explorar la vida como él lo hacía" y que, en varias ocasiones, el recurrente aseveró que como la actora "había sido criada por la mamá en un matriarcado, [ello] la hacía incapaz de sostener el matrimonio".*

*En similares términos declaró doña CLAUDIA PATRICIA, quien agregó que la infidelidad que el demandado le reconoció a la demandante, la puso muy triste, que la llevó a sentirse decepcionada, que comenzó a perder peso, que la veía llorar con frecuencia y que oyó una conversación telefónica que las partes sostuvieron, en la que don JAVIER, sin recato alguno, le "colgó".*

*Ahora bien, es cierto que doña ORFILIA, empleada doméstica que prestaba sus servicios en el hogar de la pareja, narró que no oyó gritos, ni peleas y que el demandado trataba bien a la demandante, pero sus dichos no son útiles en esta actuación, porque como la deponente misma lo manifestó en su declaración, el tiempo que vivió con las partes fue desde abril de 2016, después de que pasó la Semana Santa, hasta agosto del mismo año, de modo que, en realidad, la testigo no presenció la mayor parte del desarrollo de la convivencia.*

*Por lo anterior, puede concluirse que el demandado, con su comportamiento, incurrió en la causal bajo estudio, lo cual no se envilece por el hecho de que la actora no hubiese acudido a las autoridades judiciales o administrativas durante la convivencia, a denunciar los hechos constitutivos de violencia psicológica, pues es claro que la actora procuró mantener a flote su matrimonio a pesar de las faltas en que incurrió don JAVIER.*

#### **CUARTO REPARO PLANTEADO**

*Manifiesta el apelante que no debieron fijarse alimentos a favor de la demandante, porque quedó demostrado que no los necesita, ya que es profesional en oftalmología y se encuentra vinculada con dos entidades, esto es, Oftalmosánitas y Servioftalmos, que es, justamente, de donde provienen sus ingresos, los que oscilan entre ocho y nueve millones de pesos mensuales, amén de que la separación se produjo de mutuo acuerdo.*

*Finalmente, considera que la cuota fijada a su cargo no corresponde a la capacidad económica del alimentante, pues además de que no tuvo en cuenta sus ingresos reales, como son \$11.045.988 mensuales, se dejó de lado que tiene otra obligación de la misma especie, razón por la que debe modificarse el monto de la pensión alimentaria que fijó la Juez a quo.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL CUARTO REPARO**

*Pasa la Sala a pronunciarse sobre la cuota alimentaria que se estableció a favor de la demandante, para lo cual resulta necesario recordar que,*

*en la actualidad, existen dos escenarios en los que procede la fijación de alimentos al cónyuge inocente del divorcio:*

*El primero, que responde a la concepción tradicional, en la que los alimentos constituyen todo cuanto resulta indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación, la educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuentan con la capacidad económica para proveerlos, en atención al deber de solidaridad que se exige a cada uno de los integrantes de la misma, siendo tres los requisitos que deben acreditarse para que puedan ordenarse, a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del primero y la necesidad del segundo (cons. sentencia Corte Constitucional, C-1033 de 27 de noviembre de 2002, M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

*El segundo, en el que la cuota alimentaria constituye una medida reparatoria que se toma luego del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, cuando la causal demostrada es la 3ª del artículo 154 del C.C., esto es, la que tiene que ver con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y se adelanta el incidente de reparación integral de perjuicios, escenario en el que la mesada alimentaria cumple el objetivo de resarcir los daños ocasionados a una mujer a la que se le vulneró el derecho a una vida libre de violencia, durante el tiempo en que duró la relación matrimonial, por parte de su exesposo, reconocimiento que encuentra sustento en el ordenamiento jurídico interno e internacional, muestra de lo cual son el inciso 6º del artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 1257 de 2008 y el literal g) del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará, entre otros cuerpos normativos.*

*Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo lo siguiente:*

*“En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia (...), en la vigencia del Código de Procedimiento Civil -estatuto procesal aplicable al caso que se estudia- no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la*

causal de **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.

“(…)

“De otro lado, debe destacarse que, la reparación integral es un tema que ya el legislador colombiano consagró por lo menos desde el año 1998, en la Ley 446, artículo 16. Tal norma dispone:

**“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

“(…)

“Esta norma aún vigente, bien indica que a más de la Convención de Belem do Pará y el art. 42 Constitucional, el juez de familia poseía al tiempo de los hechos juzgados en la sentencia objeto de acción de tutela, una habilitación normativa para ordenar la reparación por los daños sufridos por la mujer víctima de violencia intrafamiliar, si se demostraba que la misma era constitutiva de daño, sin embargo, en el caso sub judice se entendió que su actitud congruente no le permitía extravasar el ámbito de los alimentos.

“El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

“i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.

“ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.

“iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren **el daño** y la respectiva **pretensión reparadora**. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.

“(…)

“Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de ‘acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’ fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los ‘alimentos sancionatorios’ que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.

“(…)

“Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse **daños**, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.’

“Con relación al defecto fáctico, encuentra la Sala que, habiendo dado por probado el defecto sustantivo en los términos antes referidos, el hecho de que se determine la capacidad económica o no del cónyuge culpable es un asunto irrelevante dado que, el problema jurídico se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente y no específicamente en el derecho de alimentos

en favor de ella”.

*En el presente caso, contrario a lo que considera el apelante, están dados los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria, como una medida reparatoria que, en todo caso, debe adoptarse y tasarse en el incidente de reparación integral ya mencionado, de manera que en este punto habrá de revocarse el fallo impugnado, habida cuenta de que no había lugar a fijar, en este momento, los alimentos, porque la demandante no los necesita, pues según se encuentra establecido, tiene ingresos suficientes para su sostenimiento y manutención, sin perjuicio de que, de variar la situación, pueda solicitarse la fijación de la cuota que sea del caso.*

*El otro punto de inconformidad, el cual se analiza respecto de los alimentos para los hijos del matrimonio, radica en que la mesada alimentaria desconoce la capacidad económica del obligado a suministrarla, porque le afecta más del 50% de sus ingresos reales, frente a lo cual puede decirse que tampoco le asiste razón, en este aspecto, al apelante, porque, a partir de la valoración del interrogatorio que absolvió don JAVIER y de las pruebas documentales, se concluye, sin hesitación alguna, que sus ingresos mensuales ascienden al valor que estableció la Juez a quo en la sentencia recurrida.*

*En efecto, cuando la funcionaría judicial le preguntó por sus ingresos, el demandado dijo que ascendían a \$12.000.000 mensuales, valor que correspondía al salario integral que recibe como director médico de NUTRABIOTICS.*

*Así mismo, admitió que recibe salario en especie, representado en bonos Sodexo por \$1.000.000, en el pago del canon de arrendamiento del inmueble en el que habita con su actual pareja e hija, el cual asciende a \$3'500.000 y que, también, se le paga la medicina prepagada para su núcleo familiar, en el que, por supuesto, se encuentran incluidos los hijos comunes de las partes.*

*También, informó que sus ingresos derivan de las consultas a pacientes afiliados a Colmédica y a Allianz, que recibe \$60.000 por paciente y que, generalmente, el día sábado hace 10 consultas. Ahora bien, no desconoce la Sala que también informó que hace varios años no pasaba cuenta de cobro, porque le tocaba reportar los parafiscales, situación que no puede ser tenida en cuenta como excusa,*

porque es claro que, si no le han pagado, se debe, exclusivamente, a su propia negligencia y que no debe afectar a la demandante ni a los hijos comunes de la pareja, a la hora de determinar la base salarial a partir de la cual se calcula la cuota alimentaria a su cargo.

Finalmente, señaló que viaja constantemente a Barcelona (España), Ecuador, Estados Unidos y Chile, periplos a los cuales, generalmente, lo acompaña su actual pareja MARÍA CAMILA ACUÑA, pero aclaró que los gastos que ello genera los asume esta, porque los de él los cubre la empresa en la que trabaja.

Las anteriores aserciones se corroboran con la prueba documental aportada, especialmente, la certificación expedida por NUTRABIOTICS S.A., el 19 de noviembre de 2021, en la que se lee lo siguiente:

“...el Señor **JAVIER ALONSO GALVIS CHACÓN** (...), bajo contrato laboral a término indefinido en calidad de DIRECTOR COMERCIAL, devengó durante los meses de Enero a Octubre de 2021 un salario mínimo integral de \$11.982.011 (...).”

Igualmente, hizo constar que, en julio de 2021, recibió “prima extralegal de servicios” por \$6.095.549 y respecto de los años 2019 a 2021, NUTRABIOTICS S.A. certificó que el demandado, actuando en calidad de socio, realizó cruce de cuentas “sobre el valor por pagar correspondiente al arriendo del local donde funciona la farmacia de Nutrabiotics S.A.S., ubicado en la ciudad de Medellín, con la cuenta por cobrar de Leasing Bancolombia No. 192641 por \$97’922.839” y que por Póliza de Salud para él y su grupo familiar, durante el mismo periodo, recibió las sumas de \$17.521.140, \$18.755.725 y \$16.643.650, respectivamente”.

De otra parte, informó que por “alimentación” le pagó al demandado \$1.000.000 mensuales, mediante “bonos Sodexo” y, finalmente, certificó que en el año 2020 recibió, por concepto de dividendos respecto del año 2017, la suma de \$31’566.765.

Ahora bien, de la revisión del contenido de los extractos bancarios de Bancolombia S.A., se concluye que don JAVIER recibió \$125.713.975,85, por conceptos diferentes a salarios y aunque el mismo explicó que se debió a desembolsos de créditos que tomó para prestárselos a su progenitora, lo cierto es

que sus aseveraciones no encontraron respaldo en medio de prueba alguno y, en esa medida, dichos valores deben tomarse en cuenta para establecer la cuota alimentaria.

Con todo, se le pone de presente al impugnante que el monto fijado puede revisarse cuando varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación, previo el trámite correspondiente y a solicitud de cualquiera de las partes.

Finalmente, como quiera que quedaron acreditados los malos tratos a los que fue sometida la demandante durante la relación matrimonial con el demandado, resulta procedente habilitarle la posibilidad de iniciar, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral, para que tenga la oportunidad de demostrar la existencia del daño, su valuación y obtener la orden de reparación, bajo las reglas propias de la responsabilidad civil, garantizándoles a los interesados el derecho de defensa que les asiste, pues es claro, en este asunto, que a doña ADRIANA se le afectó el derecho a una vida libre de violencia.

Sobre la responsabilidad civil en la sentencia SU-080 de la H. Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“41. La responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como ‘...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos’.

“Ahora bien, la aplicación del denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada ‘doctrina negatoria’ que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.

“(…)

“42. La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un

*escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.*

*“En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones; así, se ha dicho que ‘...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima’.*

*“(..)*

*“45. Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que ‘[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes’ por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad ‘[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley’.*

*“46. Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.*

*“47. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico*

determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase ‘el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos’.

Lo anterior, prosigue la Corte, en cumplimiento de lo previsto “en el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belem Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz” y en uso de lo dispuesto en el artículo 281 del C.G. del P., “**obligan** -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño”, porque “en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente **del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.**

“Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse **daños**, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la

*institución matrimonial en sitial donde si hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento'*

*“De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la **violencia** que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general.*

*“Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación” (cfr. la misma sentencia citada).*

*En atención a todo lo anteriormente expuesto, se revocará el ordinal sexto y, parcialmente, el séptimo, en lo que atañe a los alimentos de la demandante y se adicionará la sentencia impugnada, para permitirle a aquella que adelante el incidente de reparación integral de perjuicios y se confirmará, en todo lo demás, la aludida providencia, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**1º.- REVOCAR** el ordinal sexto y parcialmente el séptimo, en lo que atañe a los alimentos de la demandante, los dos, de la sentencia impugnada, esto es, la de 10 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

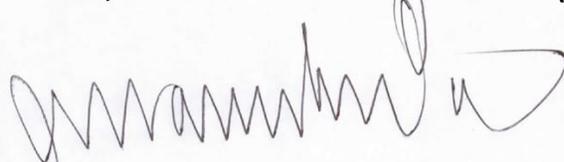
2º.- **ADICIONAR** el fallo a que se ha hecho referencia en el ordinal primero, en el sentido de **HABILITAR** a la demandante para que, si a bien lo tiene, adelante, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral de perjuicios, con las reglas propias de la responsabilidad civil.

3º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia previamente identificada.

4º.- Costas en un 70% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

5º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-026-2018-00631-02



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad: 11001-31-10-026-2018-00631-02



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-026-2018-00631-02